



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 511

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 3 de diciembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.*

Hónorables Representantes

En cumplimiento del Reglamento del Congreso y de la honrosa designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara en los siguientes términos:

La iniciativa de origen parlamentario, presentada por el honorable Representante, Omar Armando Baquero Soler, sometida a estudio y consideración de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, pretende otorgar o establecer excepciones en el cobro de peajes en el territorio nacional, específicamente a las máquinas extintoras de incendios de los cuerpos voluntarios de bomberos oficiales, y a las ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil y Hospitales Oficiales.

#### Consideraciones de la Ponencia

Como bien y ampliamente quedó consignado en la exposición de motivos, el Proyecto de ley busca mitigar el impacto social y económico que en cumplimiento del deber voluntario o no, se derivan de la obligación de pagar por concepto de peajes al transitar por cualquier vía nacional, los cuerpos de bomberos voluntarios, la Cruz Roja y la Defensa Civil, así como las ambulancias de los hospitales públicos.

Para todo el país, es bien conocido que el desarrollo y mantenimiento de nuestra malla vial, en la actualidad y en el futuro, los ingresos por concepto de peajes adquieren cada vez mayor importancia, esto quiere decir, que cada día habrá en el país un número creciente de peajes, lo iría en detrimento de todos los usuarios y con mayor impacto en los entes a los que se refiere el presente proyecto de ley.

De igual manera, este proyecto de ley es de alguna manera complementario a los artículos 48 y 49 de nuestra Carta Política, en el sentido que le otorga a la salud y a la seguridad social el carácter de servicios públicos, cuya prestación debe estar enmarcada dentro del principio de solidaridad y ayuda mutua, que se le debe exigir a los particulares, al Estado y a los Concesionarios de las carreteras públicas. Es por lo anterior, que el presente proyecto de ley establece entre los vehículos, las ambulancias de los cuerpos de socorro y de los hospitales públicos.

Otros aspectos de suma relevancia para tener en cuenta en el presente proyecto de ley son:

- La alta concentración hospitalaria, que hace que los municipios en la mayoría de los casos sólo ofrezcan atención en primer nivel, lo obliga a que con mayor frecuencia se tengan que desplazar los pacientes a las ciudades capitales donde encuentra los servicios médicos requeridos.

- La urgencia con que generalmente se desplazan los automotores a los que hace referencia el presente proyecto, lo que no permite trabas o dificultades adicionales que lo único que conducen es a una pérdida de tiempo y poner en riesgo vidas humanas.

- La situación de conflicto o de violencia que vive el país, en la que los combates, asesinatos, secuestros, masacres, bombardeos, toma de poblaciones, etc., se presentan con mayor frecuencia y hacen que la atención de los organismos a los que se refiere el proyecto, tengan mayor importancia y se realicen con mayor periodicidad.

- La escasa o casi nula política estatal de implementación de mecanismos reales y efectivos tendientes a la Prevención de desastres, situación que conduce a que la atención o reacción frente a un desastre sean cada vez más frecuentes.

- El poco impacto financiero que representa la excepción, en el desarrollo y mantenimiento de la malla vial.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el texto del proyecto de ley es absolutamente claro, restrictivo y concreto respecto de los vehículos que quedarían cobijados con la excepción para el pago de los peajes, pues tal excepción no comprende siquiera los vehículos de servicio administrativo de las entidades de socorro, sino que se limita a los carros que prestan el servicio operativo, es decir, aquellos que realizan la acción de socorro o de rescate en sí. De esta forma, en el caso de los bomberos o de la Cruz Roja, a manera de ejemplo, no estarían exceptuados de pagar peajes los carros en que habitual y rutinariamente se desplazan sus funcionarios o miembros, sino sólo la máquina extintora de incendios, la de rescate o la ambulancia que traslada al herido, si fuera el caso.

Tampoco el proyecto de ley permite que los funcionarios o miembros de las entidades de socorro o seguridad social abusen de este derecho, pues el privilegio o excepción no es de carácter personal, lo cual les permitiría no pagar los peajes con sólo identificarse como tal sin importar el carro que conduzcan o en que vayan, sino que la excepción se consagra respecto de los vehículos que se mencionan y bajo la condición que ellos sean de propiedad de las citadas entidades de ayuda humanitaria y de socorro, así como también de los entes oficiales de la seguridad social y de salud.

En la presente ponencia, es importante mencionar que mediante Oficio MAE 17525, fechado el 9 de julio de 1999, el ex Ministro de Transporte, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, y el doctor, Guillermo Enrique Sarabia Villa, Subdirector de Valorización y Peaje, hacen relevantes observaciones; observaciones que quedaron plenamente consignadas en el texto del proyecto de ley.

#### Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, y les solicito a los honorables Representantes, muy respetuosamente se le dé segundo debate al Proyecto número 099 de 1999 Cámara *por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.*

De los honorables Representantes,

*Armando Amaya Alvarez,*  
Representante a la Cámara.

Departamento de Norte de Santander.

*Alonso Acosta Osio,*  
Representante a la Cámara.

Departamento del Atlántico.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe,

*Alfonso López Cossio,*  
Presidente.

*Fernel Enrique Díaz Quintero,*  
Secretario.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se reglamenta las veedurías ciudadanas.*

Doctor

ARMANDO POMARICO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

Atendiendo el honroso encargo que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 235 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta las veedurías ciudadanas.*

#### La corrupción como fenómeno socialmente aceptado

En el informe final de la Comisión de sabios, el Nóbel de Literatura Gabriel García Márquez, decía: "en cada uno de nosotros cohabitan de la manera más arbitraria, la justicia y la impunidad, somos fanáticos del legalismo, pero llevamos bien despierto en el alma un leguleyo de mano maestra para burlar las leyes sin violarlas, o para violarlas sin castigo" ... "Tal vez estemos pervertidos por un sistema que nos incita a vivir como ricos mientras el 40% de la población malvive en la miseria y nos ha fomentado una noción instantánea y resbalada de la felicidad, queremos un poco más de lo que ya tenemos, más y más de lo que parecía imposible, mucho más de lo que cabe dentro de la ley, y lo conseguimos como sea aun contra la ley"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la corrupción en sus orígenes puede tener diversos factores, según señalan tratadistas como Klitgaard<sup>2</sup> y Ballén<sup>3</sup>, citados por el, doctor Jaime Ospina Velasco<sup>4</sup>, así las cosas: "las excesivas presiones del Estado para hacer cumplir las leyes, la ineficacia de los sistemas políticos o jurídicos que inducen al ciudadano a optar por su propia solución, la concentración del poder en pocas manos o la desmedida asignación que parecía imposible, mucho más de poder a los funcionarios públicos, la ineficacia de la ley o de la justicia, la desigualdad o la carencia de imparcialidad de la autoridad, la falta de espacio o insuficiencia del mismo para la opción o para la libre expresión de la opinión pública, los monopolios de Estado o de particulares, y, finalmente, la incorporación de valores foráneos contrarios a la tradición cultural, permisivos o facilistas", son causas eficientes de un flagelo que parece no ser susceptible de ser controlado y que se ha interiorizado de tal manera en el consciente colectivo hasta ser aceptado como expresión socialmente válida.

#### Fundamentos constitucionales

En "la sociedad civil y su agenda por Colombia", la Fundación Presencia, hace algún tiempo denunciaba: "el Estado ya no tiene dolientes. Hasta se nos olvidó que desde el punto de vista político y sociológico, el Estado somos todos, pues integramos la comunidad políticamente soberana asentada en un territorio"<sup>5</sup>, en este sentido la presente iniciativa que se propone a consideración de la Cámara de Representantes cobra especial vigencia toda vez que reivindica

para el ciudadano su participación en la construcción de la sociedad colombiana del tercer milenio.

Desde ese punto de vista la Carta Política de 1991, modificó el modelo de la democracia representativa de la Constitución de 1886 y propuso uno de democracia participativa, en la que los ciudadanos coadyuvan en la administración del Estado como reglan los artículos 1º, 2º, 95 numeral 5, 103, numeral 2 y 112.

De la lectura anterior se colige el afán del constituyente de 1991 de articular el que hacer de la administración con la participación de la sociedad civil en la búsqueda del cumplimiento de los fines del Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta que regula los mecanismos de participación ciudadana y el 270 constitucional que expresa: "La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permiten vigilar la gestión pública que se cumple en los diversos niveles administrativos y sus resultados".

En este desarrollo y con el ánimo de que la participación ciudadana en la construcción del Estado sea real y efectiva, con buen juicio, el Constituyente de 1991 creó las acciones ciudadanas, para proteger los derechos fundamentales, la acción de tutela, para garantizar la primacía material de los derechos fundamentales y las de cumplimiento y las populares para garantizar los intereses colectivos y del ambiente y finalmente, como señala en este desarrollo el doctor Ospina Velasco<sup>6</sup>, la de responsabilidad para exigir a los funcionarios públicos acciones reparativas por los daños causados al patrimonio común, como reglan los artículos 86, 87, 88 y 90 del texto fundamental.

#### Las modificaciones al proyecto de ley

El artículo 100 de la Ley 134 de 1994, estatutaria de la participación ciudadana señala: "las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política.

Normas que nos remite a lo dispuesto en el precitado 270 de la ley fundamental que regla: "la ley organizará las formas y sistemas de participación ciudadana que permiten vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados".

Desde esta óptica jurídica, es conveniente modificar la definición de veedurías que señalaba el inciso 1º del artículo 1º del proyecto de ley que nos ocupa de "mecanismos de participación" a "mecanismo democrático de representación" definición más acorde con el inciso 3º del artículo 103 de la carta Fundamental y que se articula con el texto mismo de la iniciativa que al definir los principios orientadores de las veedurías ciudadanas señala en su artículo 7º que las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos".

En consecuencia el inciso 1º, del artículo 1º del Proyecto de ley 235 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. *Definición.* Se entiende por veeduría ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública, frente a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas, así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Por técnica legislativa los ponentes proponen suprimir la expresión "el registro actualizado deberá ser puesto en conocimiento de las respectivas comunidades", contenido en el inciso 2º del artículo 3º del proyecto, toda vez que la norma señala que las cámaras de comercio y las personerías deben llevar un registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción lo que obvia la expresión señalada.

<sup>1</sup> "Contra la corrupción: 18 meses después". Informe al Congreso de la República del ex Ministro Carlos Eduardo Medellín, diciembre de 1996, p.25.

<sup>2</sup> Klitgaard, Robert: "Controlando la Corrupción". Editorial Suramericana. Buenos Aires. 1994.

<sup>3</sup> Ballén, Rafael: "Corrupción Política". Ediciones Jurídicas, Gustavo Ibáñez C. Ltda., Bogotá, 1994.

<sup>4</sup> Ospina Velasco, Jaime: "Corrupción. Empresa Criminal y Justicia". Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 1998.

<sup>5</sup> La Sociedad Civil y su Agenda por Colombia. Fundación Presencia. Bogotá, 1997. p.7.

<sup>6</sup> Ospina Velasco, Jaime. Ob. cit, p. 31.

En consecuencia el inciso 2° del artículo 3° del Proyecto de ley 235 de 1999 quedará así.

“La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las cámaras de comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción”.

El artículo 20 del proyecto de ley señala los requisitos para ser veedor y en el literal a) establecía como obligación categórica a todos los miembros de las veedurías saber leer y escribir. Mal haría el legislador en proponer normas que no consultan la realidad nacional, máxime en un país con tan elevados niveles de analfabetismo y con un afán profundo en establecer control ciudadano sobre los recursos del Estado. Esta contradicción profunda supone conciliar la exigencia de instrucción de los veedores con la realidad social que en la actualidad imperan así las cosas se estableció en el precitado literal que mínimo el 30% de los miembros de las veedurías deben saber leer y escribir.

En consecuencia el literal a) del artículo 20 quedará así:

a) Como mínimo el 30% de los miembros de la veeduría deben saber leer y escribir.

De la misma manera establecía el proyecto en el artículo 20 un literal c), según el cual “el veedor debía acreditar conocimiento profesional o técnico en relación con el asunto o materia que es objeto de veeduría”, sin embargo, los ponentes estiman que la labor de las veedurías debe involucrar al espectro poblacional más amplio posible, y que la cualificación y apoyo técnico de la que habla el parágrafo del precitado literal se articula con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de esta iniciativa que regulan la red de apoyo a las veedurías, en consecuencia se propone suprimir el mencionado literal y el parágrafo que lo acompaña.

El artículo 23 del proyecto de ley señala que para poder constituir una red esta deberá congregarse a un mínimo de 20 veedurías, número que en el sentir de los ponentes es alto y no consulta las necesidades de estas organizaciones a la hora de articular esfuerzos.

En consecuencia el artículo 23 del proyecto de ley quedará así:

Artículo 23. Redes de veeduría. Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración, permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la cámara de comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones los ponentes, respetuosamente solicitan a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto, de ley 235 de 1999, por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

De los honorables Representantes a la Cámara,

*José Darío Salazar Cruz, Francisco Conossa, Alfonso Pinto.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 1999

*por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por veeduría ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública, frente a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerzan la vigilancia correspondiente.

Artículo 2°. *Facultad de constitución.* Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las Personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades reconocidas como propias por la oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Artículo 4°. *Objeto.* La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, su sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 5°. *Ámbito del ejercicio de la vigilancia.* Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, tratándose de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública, en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la veeduría ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares que cumplen funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquélla, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se harán sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Artículo 6°. *Objetivos:*

- a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;
- c) Apoyar las labores de las personerías municipales y distritales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;
- d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;
- e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser éste un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;
- g) Democratizar la administración pública;
- h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

## TITULO II

**Principios rectores de las veedurías**

Artículo 7°. *Principio de democratización.* Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8°. *Principio de autonomía.* Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagadas por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 9°. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del Estado y de las veedurías deberán asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. *Principio de igualdad.* El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 12. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta ley deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 13. *Principios de objetividad.* La actividad de las veedurías deben guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 14. *Principio de legalidad.* Las acciones emprendidas en forma directa por las veedurías o adelantadas con el concurso de los otros órganos públicos de control, se realizarán de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 15. *Principio de coordinación.* La participación de las veedurías ciudadanas, así como la acción del Estado deberá estar orientada por criterios que permitan la coordinación entre las mismas organizaciones, entre las diferentes instancias gubernamentales y entre unas y otras.

## TITULO III

**Funciones, medios y recursos de acción de las veedurías**

Artículo 16. Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;
- b) Velar porque en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad y eficiencia;
- c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes;
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y sus organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;
- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas contratos o proyectos;
- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos;
- j) Velar porque la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.

Artículo 17. *Instrumentos de acción.* Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto.

## TITULO IV

**Derechos y deberes de las veedurías**

Artículo 18. *Derechos de las veedurías:*

- a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;
- b) Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando la veeduría lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones;
- c) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no se cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;
- d) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa; La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta;
- e) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.

Artículo 19. *Deberes de las veedurías.* Son deberes de las veedurías:

- a) Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;
- b) Comunicar a la ciudadanía, a través de medios idóneos que garanticen su difusión los avances en los procesos de control y vigilancia que esté realizando la veeduría.
- c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;
- d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley.
- e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o cámaras de comercio.
- f) Realizar audiencia pública para rendir informes del control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecutan recursos del Estado o prestan un servicio público.
- g) Los demás que le señalen la Constitución y la ley.

## TITULO V

**Requisitos, impedimentos y prohibiciones**

Artículo 20. *Requisito para ser veedor:*

- a) Como mínimo el 30% de los miembros de la veeduría deben saber leer y escribir.

Artículo 21. *Impedimentos para ser veedor:*

- a) Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores, o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría, o tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría;

- b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor, o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa así como a los servidores públicos que tengan participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;

- c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejerce veeduría.

En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados y congresistas;

d) Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;

e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su prohibición en el registro público o en el caso de particulares haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 22. *Prohibiciones a las veedurías ciudadanas.* A las veedurías ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

#### TITULO VI

##### Redes de veedurías ciudadanas y redes de apoyo institucional a las veedurías

Artículo 23. *Redes de veeduría.* Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración, permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Artículo 24. Conformase la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán su

apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia. Para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientadas a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las veedurías ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demande la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta a dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación adscrito al Ministerio del Interior contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones asignadas por la ley.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*José Darío Salazar Cruz, Francisco Canossa, Alfonso Pinto,*  
Representantes a la Cámara.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1998 CAMARA, 020 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones,* aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

“Artículo 268 A. *Desaparición forzada.* El servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley, realice la conducta descrita en el inciso anterior.

El particular que prive a otra persona de su libertad, cualquiera sea su forma, seguida del ocultamiento de la víctima, con la intención de que dicho ocultamiento sea permanente, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años”.

“Artículo 268 B. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta a sesenta años en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.
3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.

5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado..

7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daños a través de terceros”.

“Artículo 268 C. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Las penas previstas en el artículo 286 A se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas.

2. La pena se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor(es) o partícipe(s) que libere(n) voluntariamente a la víctima o suministre(n) la información”.

“Artículo 279 A. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena será de quince (15) a veinte (20) años en los siguientes casos:

1. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquél.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) años, o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular,

dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias”.

“Artículo 284 A. *Desplazamiento forzado*. El que de manera arbitraria, mediante violencia o amenaza u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional”.

Artículo 284 B. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguientes casos:

1. El agente tuviere la condición de servidor público.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) años, o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 322 A. *Genocidio*. El que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, y por razón de su pertenencia al mismo, ocasione la muerte de miembros del grupo, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años; en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena será de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo;

b) Embarazo forzado;

c) Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Artículo 2°. El artículo 29 numeral segundo del Código Penal quedará así:

“Artículo 29. El hecho se justifica cuando se comete:

(...) 2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de genocidio, desaparición forzada y tortura”.

Artículo 3°. El artículo 176 del Código Penal quedará así:

“Artículo 176. *Favorecimiento*. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión”.

Artículo 4°. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

“Artículo 186. *Concierto para delinquir*. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuasen en despojado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 5°. El artículo 188 del Código Penal quedará así:

“Artículo 188. *Instigación a delinquir*. El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, por este solo hecho incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 6°. El artículo 279 del Código Penal quedará así:

“Artículo 279. *Tortura*. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior”.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Artículo 7°. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 21 A. *Determinación de jurisdicción*. En ningún caso podrá considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos de finidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Artículo 8°. El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

“Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Artículo 9°. *Grupos especiales de trabajo para la búsqueda de personas desaparecidas*. En los casos de desaparición forzada de personas a petición de los familiares de las víctimas o de la Defensoría del Pueblo se podrán crear grupos especiales de trabajo para la búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación correspondiente, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. El grupo estará integrado por:

1. Un delegado del Fiscal General de la Nación.

2. Un delegado del Procurador General de la Nación.

3. Un delegado del Defensor del Pueblo.

4. Un delegado del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.

5. Un delegado de la oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa.

6. Un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Asfades.

7. Las organizaciones no gubernamentales que se ocupen directamente del caso.

8. Los familiares de las víctimas.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 10. *Registro nacional de desaparecidos*. El Instituto Nacional de Medicina Legal diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.
2. Lugar y fecha de los hechos.
3. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar, o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 11. *Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada.* La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar un curador para que provisionalmente asuma la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

Artículo 12. *Obligaciones del Estado.* Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Artículo 13. *Registro de personas capturadas y detenidas.* Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley.

Los organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las Instituciones Carcelarias, llevarán registros oficiales debidamente sistematizados y comunicados por red a nivel nacional de las personas capturadas o detenidas, con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona.

Aquellas entidades dispondrán, además, de una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para suministrar la información a la que se refiere el inciso anterior.

Artículo 14. *Mecanismo de búsqueda urgente.* Si no se conoce el paradero de una persona se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que éste inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y ésta ha sido privada de la libertad por servidor público, el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano dentro de los términos establecidos en la ley y, si fuere competente, dará inicio al trámite de *habeas corpus*.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. Los delitos que tipifica la presente ley no son amnistiables ni indultables.

Artículo 16. Los delitos que tipifica la presente ley serán de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 17. *Deroatorias.* La presente ley deroga expresamente todas las disposiciones que le sean contrarias,

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES-SECRETARIA GENERAL

Oficina de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 142 de 1998 Cámara, 020 de 1998 Senado, *por la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones*, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*María Isabel Rueda, Antonio Navarro Wolff, Luis Fernando Velasco,*  
Ponentes.

*Gustavo Bustamante Moratto,*  
Secretario General.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1999 CAMARA, 121 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional*, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional para las obligaciones pensionales de la empresa frente a los trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión a lo adquieran en el futuro.

Este patrimonio autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Telecom está también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto se expida.

Parágrafo. La constitución del patrimonio autónomo aquí previsto, no implica cambio alguno en el trámite y procedimiento administrativo para el reconocimiento y pago de las pensiones, por lo que en lo pertinente quedan vigentes las disposiciones que en dicha materia contienen las Leyes 314 de 1996 y 419 de 1997.

No obstante, con la constitución misma del patrimonio se cumplen las obligaciones, legales y de cualquier otra índole, de Telecom en relación con la constitución de las reservas necesarias para cubrir sus obligaciones pensionales derivadas del cálculo actuarial y substituido por este medio el traslado de tales recursos al Fondo Común de Naturaleza Pública (Foncap) administrado por Caprecom.

Artículo 2º. Para constituir el patrimonio autónomo, se autoriza a Telecom a destinar el efectivo y los títulos que tiene en su portafolio de inversiones como destinados a fondear el pago de su cálculo actuarial.

La constitución del patrimonio autónomo autorizado en la presente ley se hará por el valor que, a la fecha de su constitución, corresponda al resultado del cálculo actuarial que para efectos de la conmutación pensional apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La suma del valor del cálculo actuarial que no alcance a ser cubierta por Telecom mediante el traslado del efectivo y de los títulos de inversión mencionados en este artículo, será substituida por un pagaré suscrito por la empresa a favor del patrimonio autónomo, en las condiciones de plazo, amortización y tasa de interés que se determinen para el efecto, con base en las posibilidades reales de pago de Telecom, determinadas por su administración y avaladas por el Confis. Con dicho propósito, Telecom queda desde ahora autorizada para suscribir tal título valor. Al pagaré aquí previsto le será aplicable la prelación de pago que tienen los créditos laborales.

La amortización del capital de dicho pagaré se hará únicamente a partir de aquella fecha en que el flujo de caja del patrimonio autónomo no resulte suficiente

después de efectuadas las inversiones necesarias para su normal desarrollo empresarial, de los ejercicios anuales de Telecom, y los eventuales dividendos o excedentes que le correspondan a Telecom por su participación accionaria en las compañías telefónicas teledasociadas, serán destinados prioritariamente a la amortización anticipada de intereses del pagaré o a constituir una reserva de capital para tal fin.

Lo anterior no obsta que, después de su constitución, ingrese a dicho patrimonio cualquier otra suma destinada a él por la ley. En estos casos, el valor de dichos ingresos se tendrá como una amortización anticipada del valor del pagaré que hubiere suscrito Telecom para completar el valor del cálculo actuarial y tendrá contrapartida en las cuentas patrimoniales de la empresa.

Después de constituido el patrimonio autónomo, Telecom reflejara en su contabilidad cualquier aumento que ocurra en el cálculo actuarial y que no esté compensado por los rendimientos del mismo, como un mayor valor de su obligación con el patrimonio autónomo, de acuerdo con los resultados de la actualización prevista en este mismo inciso. No obstante, Telecom conserva la responsabilidad de garantizar siempre el pago efectivo y oportuno de las obligaciones pensionales, en cualquier evento en el cual el flujo del patrimonio autónomo resulte insuficiente para cubrir el monto total de las obligaciones correspondientes a cada año. Para ello el cálculo actuarial inicial será revisado anualmente y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, los beneficiarios del patrimonio tendrán el derecho de solicitar la liquidación del mismo cuando se pruebe que éste no cumple la finalidad para la cual fue constituido.

Parágrafo 1°. El patrimonio autónomo autorizado en la presente ley, por ser de origen público será de las cuentas nacionales y por tanto se someterá a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo 2°. Con el propósito de facilitar la constitución del patrimonio autónomo, las modificaciones que se requieran en los presupuestos de Telecom para efectuar las operaciones de entrega del efectivo, de los títulos del portafolio de inversiones y de los pagos de comisiones, quedan autorizadas desde la entrada en vigencia de esta ley. El Confis velará porque los excedentes anuales de Telecom se destinen prioritariamente a los fines previstos en el inciso cuarto del artículo segundo de la presente ley, en especial aquellos que provengan de dividendos o excedentes de las empresas teledasociadas.

Artículo 3°. El patrimonio autónomo a que se refiere esta ley, estará vigente hasta aquella fecha en que subsistan beneficiarios del mismo. Una vez extinguidas las obligaciones pensionales, el patrimonio será liquidado y su remanente entregado a Telecom.

Artículo 4°. La selección del administrador del patrimonio autónomo se realizará mediante los procedimientos previstos en la Ley 80 de 1993 y a ella podrán concurrir firmas nacionales e internacionales de reconocida idoneidad profesional para este tipo de administración.

Parágrafo 1°. La entrega de inversiones en títulos de renta fija que hará Telecom al patrimonio autónomo, se hará a valor del mercado que tengan los mismos al momento de la constitución del patrimonio.

Parágrafo 2°. El patrimonio deberá efectuar, desde el momento de su constitución, los giros equivalentes al monto de las obligaciones pensionales que se vayan causando.

Parágrafo 3°. En todo caso, la administración del patrimonio autónomo estará sujeta, en todo caso a aquello que suponga decisiones de tipo económico, al marco fijado por una Junta de Administración, que estará conformada por:

1. El Presidente de Telecom.
2. Un representante del señor Presidente de la República.
3. Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
4. Un representante de los pensionados, y
5. Un representante de los trabajadores de Telecom.

A la Junta de Administración aquí prevista podrán asistir las personas que se estime necesario para ilustrar con soportes técnicos las decisiones de la misma. La Junta Directiva de Telecom fijará los honorarios para los miembros de la Junta Administradora del Patrimonio Autónomo distintos del Presidente de Telecom.

Artículo 5°. Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, regule las condiciones que deben cumplir quienes aspiren a ser escogidos como administradores del patrimonio autónomo, su período, fije los procedimientos de administración de los recursos por parte del administrador, así como el régimen al cual éste debe someterse, determine la forma en que concurrirán el

control público fiscal de la Contraloría General de la República y una auditoría externa, y los mecanismos de elección y selección y las calidades que deben poseer los candidatos a formar parte de la Junta Administradora. Así mismo reglamentará el período de los miembros de la Junta Administradora.

Artículo 6°. La exención tributaria aplicable a los recursos de los fondos de pensiones será extensiva a los recursos del patrimonio autónomo a que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y suspende la aplicación, respecto de Telecom, de lo dispuesto en el literal b) y el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 314 de 1996

CÁMARA DE REPRESENTANTES-SECRETARIA GENERAL  
Oficina de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 168 de 1999 Cámara, 121 de 1999 Senado, por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Alfonso López Cossio, Mauro Antonio Tapias Delgado, Jorge Humberto Mantilla S., Luis Carlos Ordozgoitia S., Plinio Edilberto Olano Becerra.*

Ponentes.

*Gustavo Bustamante Moratto.*  
Secretario General.

**CONTENIDO**

Gaceta número 511 - Viernes 3 de diciembre de 1999  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifica el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993. .... 1

Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 235 de 1999 Cámara, por medio de la cual se reglamenta las veedurías ciudadanas. .... 2

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 142 de 1998 Cámara, 020 de 1998 Senado, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999. .... 5

Texto definitivo al Proyecto de ley número 168 de 1999 Cámara, 121 de 1999 Senado, por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999. .... 7